

Incluye



Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga

CONFLICTOS EN TORNO A LOS REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES

[BOSCH]



Wolters Kluwer

r • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

Conflictos en torno a los regímenes económicos matrimoniales

Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga



Wolters Kluwer

© Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, 2019
© Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 902 250 500 – **Fax:** 902 250 502
e-mail: clientes@wolterskluwer.com
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Marzo 2019

Depósito Legal: M-9826-2019
ISBN versión impresa: 978-84-9090-358-2
ISBN versión electrónica: 978-84-9090-359-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga
Abogado

finalmente; 3. Dentro de las adquisiciones a título oneroso en el amplio juego de la subrogación real, todos aquellos bienes obtenidos o realidades económicas creadas merced a recursos comunes —ganancias o beneficios— que da lugar a la comunidad en el costo. A la llamada comunidad en las cargas que a los cónyuges se les impone, vía genérica del art. 1318.1.º, o específica del 1362.1.º, obedece esta razón atributiva del núm. 2: Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales, o sea, dada la adscripción accesoria de tales frutos, rentas o intereses a los bienes de que proceden, constituyen un exacto beneficio enmarcado en la delimitación objetiva del 1344, y por tanto su atribución ganancial, y, por ende, la garantía de ellos coadyuvará al cumplimiento de aquel deber; cualquier rendimiento, pues —la enumeración es completa— proveniente de los bienes, se reputará siempre ganancial.

La Ley igualmente establece el régimen de gastos a cargo de la Sociedad de Gananciales para gestionar esos frutos, art. 1362.2.º, serán de cargo de la Sociedad de Gananciales los gastos que originen: «La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes»: también se contempla el supuesto en el parcial 1408.4.º y la razón es elemental, pues el propio contenido patrimonial de la sociedad comporta que la misma cargue con los gastos de constitución o mantenimiento de su patrimonio; adquisición de bienes comunes, como vía onerosa de incorporación de bienes que remite el art. 1347.3.º.4.º; tenencia de esos bienes, en lo relativo —así lo prescribía el precedente citado— a los gastos de su conservación o reparaciones precisas al efecto; y disfrute de los bienes comunes, que, naturalmente, requiere los gastos de su previa explotación origen de esos frutos; esa tenencia y disfrute, forman parte de la llamada administración ordinaria de los bienes comunes. Y sobre el alcance de la Administración ordinaria, por coherencia con el designio legal del art. 1347.1.º —afección ganancial de las ganancias y frutos derivados de los bienes privativos— el precepto estipula que «Los frutos y ganancias de los patrimonios privativos y las ganancias de cualquiera de los cónyuges forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales. Sin embargo, cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, podrá, a este solo efecto, disponer de los frutos y productos de sus bienes», y esa sujeción habrá que adecuarla al encargo de «cargas y obligaciones de la sociedad» de los artículos 1362 y ss.».

5. Cotitularidad

Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, pueden merecer calificaciones distintas, según la condición del bien adquirido y del momento o momentos en que se hayan realizado los pagos o contraprestaciones.

5.1. Por el momento de realización de los pagos del precio o contraprestación

- a) Si el primer pago tiene lugar antes del inicio de la sociedad de gananciales: el bien es privativo del cónyuge adquirente, sin perjuicio del crédito que puede ostentar la sociedad de gananciales contra el mismo, por los pagos realizados con gananciales (art. 1.357 CC).
- b) Si el primer pago tiene lugar vigente la sociedad de gananciales y se paga el precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo: corresponderán

pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas (art. 1.354 CC), teniendo en cuenta el primer desembolso conjunto (art. 1.356 CC). Como señala la SAP Madrid 23 de noviembre de 1993 (*Ar. Civ.* 1993, 2603), no es éste el caso cuando primer pago se hace de forma exclusiva con dinero privativo o ganancial, sino cuando, constante la sociedad, el pago es en parte privativo y en parte ganancial.

- c) Por el contrario, si durante la vigencia de la sociedad de gananciales se adquiere un bien con precio o contraprestación ganancial, el bien será de esta naturaleza, sin perjuicio del crédito que ostente contra la sociedad el cónyuge con cuyos bienes privativos se pague otra parte. Hay que atender al primer desembolso (art. 1.356 CC).
- d) Si el bien es adquirido durante la vigencia de la sociedad de gananciales, por ambos cónyuges sin atribución de cuotas (art. 1.353 CC), el bien será ganancial, aunque pagado con privativos o en parte con dinero privativo y en parte ganancial.
- e) Si la vivienda se adquirió por el esposo antes de contraer matrimonio, habiéndose abonado parte del precio después de contraerlo, los pagos efectuados por el esposo tras la separación aumentan su parte privativa, quedando la parte ganancial reducida a las aportaciones realizadas constante la sociedad (SAP 3.^a Almería 6 de febrero de 2004. *RDF* núm. 25, octubre de 2004, pág. 263).

5.2. Atendiendo a la clase del bien adquirido: vivienda familiar y ajuar doméstico

Si se trata de la adquisición de la vivienda familiar y elementos integrantes del ajuar del hogar común (art. 1.357, párr. segundo CC), a partir de la Ley 11/1981 de 13 de mayo, sigue las normas del art. 1.354 CC y, por lo tanto, con independencia del cuándo, la propiedad se atribuye *pro indiviso* entre la sociedad de gananciales y el cónyuge o cónyuges que haya satisfecho con sus privativos parte del precio, y en proporción a las respectivas participaciones.

6. Créditos a favor de los cónyuges frente a la sociedad de gananciales o viceversa

6.1. Por el pago del precio o prestación

Con independencia de algunas excepciones, que estudiaremos, es la procedencia o la condición del precio o contraprestación el determinante de la calificación de un bien, de manera que lógicamente los bienes que han ingresado en el patrimonio de uno de los cónyuges antes de la celebración del matrimonio o del inicio de la sociedad de gananciales, serán privativos del adquirente, con la sola posible excepción de la vivienda y ajuar de la familia, por el tratamiento singular que se da a la misma. Después de la vigencia de la sociedad consorcial, puede sustituir el bien adquirido bienes privativos de uno de los esposos —o de los dos—, bienes gananciales o bienes en parte privativos y en parte gananciales. La dinámica de la sociedad de gananciales y el mero transcurso del tiempo con la posibilidad del abono del precio o contraprestación en varios momentos distintos, en que la circunstancia del régimen económico sea uno u otro, determinan la concurrencia de pagos con privativos y gananciales de forma alternativa con enorme

frecuencia. Veremos qué bienes se consideran privativos, cuáles gananciales y cuáles conjuntamente lo uno y lo otro, *pro indiviso*. Pero, en todo caso, hay que tener presente que, a tenor de lo dispuesto por el art. 1.358 CC, «cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación».

Es preciso subrayar que el crédito que se genera en el momento del pago cuya calificación por su procedencia difiera de la del bien adquirido, a favor de su titular —privativo o ganancial— deberá actualizarse, para evitar que la inflación —o incluso la teórica deflación— pue de producir algún perjuicio —o beneficio— al acreedor. A este respecto, se ha discutido fundamentalmente si esta actualización debería tener en cuenta alguno de los índices económicos, que tienden a valorar la capacidad adquisitiva del dinero —fundamentalmente el Índice de Precios al Consumo (antes el Índice del Costo de la Vida), publicados por el Instituto Nacional de Estadística, sea nacional, provincial, autonómico o local— o los intereses que deberían haberse percibido durante este tiempo, a razón del legal del dinero, o, por el contrario, deberían tenerse en cuenta los cambios de valor atendiendo al propio bien adquirido. La realidad es que parece que el legislador ha rechazado con carácter general este último baremo, cuando en el art. 1.359 CC, referido a edificaciones, plantaciones y otras mejora, diferencia ambos supuestos al referirse —aquí sí— «al aumento del valor que los bienes tengan». Si hubiera pretendido hacer otro tanto en el art. precedente —el 1.358 CC— lo hubiera expresado con la misma claridad. Deducimos de ahí que, al hablar de «importe actualizado», la actualización del importe hace referencia a la aplicación de un índice que mantenga el poder adquisitivo de lo invertido. En la actualidad, esta actualización viene haciéndose con el Índice de Precios al Consumo, a que antes he hecho referencia.

En cuanto al momento de esta actualización, expresa el art. 1.358 CC que tendrá lugar «al tiempo de la liquidación», que es, por otra parte, cuando el crédito se convierte en exigible, dentro de la liquidación, con independencia de que haya podido ser satisfecho en cualquier momento anterior, pero sólo por voluntad de los cónyuges. Hasta entonces no es exigible.

6.2. Por accesión

Es preciso partir del principio de que la propiedad de los bienes da derecho, por accesión, a todo lo que ellos producen, se les une o incorpora, natural o artificialmente (art. 353 CC), y de que pertenecen al propietario los frutos naturales —producción espontánea de la tierra y las crías y demás productos de los animales—, los industriales —los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo o del trabajo— y los civiles —el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas— (arts. 354 y 355 CC), aunque el que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por cualquier tercero para su producción, recolección y conservación (art. 356 CC). Lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos, y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos, dice el art. 358 CC y se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario (art. 359 CC). Además, el propietario del suelo

en que se edificara, sembrara o plantara de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización establecida en los arts. 453 y 454¹²⁸, o a obligar al que fabricó o plantó, a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente (art. 361 CC). Si en lugar de buena fe concurre mala fe, el que edifica, planta o siembra en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado sin derecho a indemnización (art. 362), mientras que el dueño del terreno puede exigir la demolición de la obra o que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas a su estado primitivo a costa del otro.

Cuando proyectamos esta normativa sobre la sociedad de gananciales, éste es otro de los temas donde ha sido más terminante la reforma de la Ley 11/1981, de 13 de mayo. Hay que tener en cuenta a todos los efectos correspondientes a mejoras que, antes de la reforma, el art. 1.404.2.^o establecía que los bienes sobre los que se realizaban las mismas, eran gananciales, en su integridad, abonándose el valor del suelo al cónyuge al que pertenezca éste¹²⁹.

128. El art. 453 CC establece que los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la coa ajena hasta que se le satisfagan. Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

El art. 454 CC determina que los gastos de puro lujo o mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe, pero podrá llevarse los adornos con que hubiera embellecido la cosa principal si no sufriere deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

129. STS 1.^a 30 de octubre de 1996 (Pte.: Burgos): «La jurisprudencia ha mantenido tradicionalmente, en relación con la declaración establecida en el art. 1.404.2 CC —en redacción anterior a la L 11/1981, de 13 de mayo— cuando señalaba que «serán también gananciales los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge al que pertenezca», las siguientes apreciaciones: *a*) que el precepto tiene el carácter y la naturaleza de una presunción *iuris tantum*, a menos que se pruebe de una manera concluyente que se hizo la construcción o mejora con dinero de uno sólo de los cónyuges (Cfr. STS 1.^a 24 de mayo de 1932); *b*) que la norma tiene carácter liquidatorio, es decir, que es aplicable cuando se liquida la sociedad y depende del previo abono del solar; y *c*) que las presunciones legales dispensan de toda prueba a los favorecidos con ellas, por lo que la contienda sobre la naturaleza de privativos o gananciales de los bienes del matrimonio desplaza la carga de la prueba sobre aquel que sostenga su carácter no ganancial, pero pudiendo ser destruida esa presunción por prueba cumplida y satisfactoria en contrario, no siendo suficiente a tal fin el reconocimiento por el marido del carácter parafernial de los bienes».

SAP 6.^a Valencia 13 de noviembre de 1991 (RGD, pág. 2112): (Antecedentes: Matrimonio contraído en 1943; separación de hecho en 1944 hasta fallecimiento de marido en 1986): «... se trata de calificar la naturaleza ganancial o privativa de un edificio construido sobre solares agrupados que fueron adquiridos por el marido, en estado de soltero en el año 1939, cuya edificación se inició, al parecer en el año 1940 antes de contraer matrimonio, quedando luego interrumpida, siendo reanudada, tras la celebración del matrimonio pero en fecha no determinada, para quedar concluida en el año 1947 en el que el esposo, actuando por sí y sin alusión a la sociedad de gananciales —aunque expresando que estaba casado— otorgó la escritura de agrupación y declaración de obra nueva, en la que manifestó expresamente que la edificación la empezó en 1940.... Ha de insistir (la Sala) en que la interpretación aplicable al art. 1.404 CC, redacción anterior, ha de ser estricta y restringida; en tal sentido se pronunciaron no sólo las resoluciones que cita la sentencia impugnada (RDGRN 29 de marzo de 1954 y STS 24 de mayo de 1932), sino también las SS. 7 de febrero de 1945, 17 de diciembre de 1954 y 30 de abril de 1958... La sentencia de 18 febrero 1941 entendió que las mejoras o ampliaciones hechas a cuenta de la sociedad conyugal en una propiedad privativa del marido no afectaban a la capacidad de éste para disponer de dichos bienes y sólo constituyan un crédito a favor de dicha sociedad.

En la misma línea de interpretación restrictiva que debe darse al precepto comentado, es de señalar y con referencia no ya a la realidad social, sino a los antecedentes históricos y legislativos en esta materia, menciona-

r • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

Los distintos regímenes económicos, la determinación del correspondiente a cada matrimonio, las normas que lo rigen, su administración y liquidación, son objeto de un profundo análisis a lo largo de esta obra.

La legislación familiar española se asienta sobre un pilar fundamental: la existencia de un régimen económico del matrimonio. Este régimen se articula en base a un conjunto de normas, asumidas voluntariamente, con particularidades que vienen determinadas por la intención de los cónyuges. La determinación del régimen correspondiente a cada matrimonio es a menudo conflictiva, sin que el legislador se haya inclinado por una solución lógica, obligando a los contrayentes a elegir uno a su voluntad, especificándolo e inscribiéndolo en el Registro.

La proliferación de los distintos regímenes matrimoniales, con profundas diferencias entre ellos, configura un mapa de tintes diversos entre la población. La frecuencia de la disolución de los vínculos matrimoniales acarrea la necesaria liquidación de estos regímenes, sujetos a normas esencialmente distintas que conducen a resultados económicos, a menudo, diametralmente opuestos. Del mismo modo, el desconocimiento de sus particularidades demanda un remedio, pues hay regímenes que no están ni siquiera escritos.



Acceso online a Biblioteca
Digital smarteca
consulte página inicial
de esta obra



Wolters Kluwer